

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del CONJUNTO MULTIFAMILIAR YERBAMORA II - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra del auto de fecha 11 de febrero de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Indica que el día 2 de Febrero de 2021 ante este Despacho se llevó a cabo Audiencia de Conciliación en el proceso ejecutivo cuyo demandante era la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS y el demandado el CONJUNTO MULTIFAMILIAR YERBAMORA II - PROPIEDAD HORIZONTAL.

En esa conciliación y por ser tema alegado en las excepciones de la demanda, el demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS reconoció una deuda a favor del demandado CONJUNTO MULTIFAMILIAR YERBAMORA II - PROPIEDAD HORIZONTAL.

La deuda reconocida por el demandante (ahora demandado) a favor del demandado (ahora demandante) consistía en unos dineros recaudados por el demandante (ahora demandado) SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS de la cartera por cuotas de administración del apartamento 10 - 537 por el valor de \$2.584.000 el día 16 de Junio de 2015; y nunca reintegrados al demandado (ahora demandante).

Que así mismo el demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS, también reconoció los intereses moratorios desde el 16 de Junio de 2015 sobre el anterior capital correspondiente a las cuotas de administración recaudadas del apartamento 10 – 537 y nunca reintegradas al CONJUNTO MULTIFAMILIAR YERBAMORA II - PROPIEDAD HORIZONTAL.

En la citada audiencia el demandante (ahora demandado) la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS., se comprometió en la conciliación a buscar algún comprobante de pago que demostrara su reintegro o en su defecto manifestó pagar a más tardar el día 22 de Marzo de 2021 con sus intereses moratorios desde 16 de junio de 2015.

Señala que llegado el día 24 de marzo de 2021, al no existir comprobante de pago que demostrara su reintegro ni pago de la deuda reconocida, es decir la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS no dio cumplimiento a la conciliación, razón por la que solicitó a este Despacho que profiera orden de mandamiento de pago conforme al artículo 306 del CGP, el cual trata de la ejecución de obligaciones reconocidas en las conciliaciones aprobadas ante el Juzgado, así:

*“..Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”*

Pone de presente que mediante auto del 11 de febrero de 2022, el Juzgado negó el mandamiento de pago por cuanto el título no cumple con los requisitos por estar condicionado, pues si de ser así, ha debido el juzgado requerir a las partes para que manifiesten el cumplimiento, pero en este caso se trata de una suma de dinero que el ahora demandado (antes demandante) reconoce deber y se comprometió a pagar en una fecha cierta o suministrar unos comprobantes.

Solicita que se revoque el auto atacado y acceder a las suplicas de la demanda solicitadas conforme al artículo 306 del CGP, teniendo en cuenta que la demora le genera perjuicio a su cliente en el recaudo, pero también le genera perjuicio a la parte demandada por el encarecimiento de la deuda.

Rituado el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la adicione, modifique o revoque cuando haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*. Este recurso existe tan sólo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Es requisito esencial para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Habiéndose presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición, se procederá al estudio del mismo.

De entrada, observa el Despacho, que el recurso presentado se encuentra dirigido a modificar el auto que data del 11 de febrero de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento, para que en su defecto se libere la respectiva orden de apremio.

Al respecto el Despacho, procedió a realizar una revisión acuciosa de la audiencia llevada a cabo el 2 de febrero de 2021, en donde se constató que el señor Jimy Arnulfo Rojas Ramírez, quien fungió para esa data en representación de la parte demandante Sociedad Administradora de Cartera SAC Ltda, y se comprometió a realizada la trazabilidad de la suma de \$2.584.000, correspondiente a las expensas comunes pagadas en el año 2015, por el apartamento No. 537 interior 10, la cual haría a más tardar el día 20 de marzo de 2021, y que en caso de no encontrar el pago procedería a cancelarlo a la parte demandada Conjunto Multifamiliar Yerbamora, con sus respectivos intereses.

Tal compromiso no fue cumplido, pues se tiene que ya venció el término que tenía la demandada para verificar si se habida efectuado el pago a la copropiedad, naciendo de esta manera a la vida jurídica la obligación aquí

demandada, cumpliéndose así los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De lo anterior se concluye que le asiste razón a la recurrente, por lo que este Juzgado, con el fin de evitar un perjuicio irremediable y más dilaciones en los respectivos trámites, ordenará que se revoque la providencia de fecha 11 de febrero de 2022, y en consecuencia se ordenará que en auto de esta misma fecha se profiera la orden de apremio, conforme lo dispone en inciso 4 del artículo 306 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se repondrá la decisión atacada, como quiera que la providencia recurrida no se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

Por lo señalado en precedencia, el Despacho dispone:

1.- Reponer y revocar el auto calendado de fecha 11 de febrero de 2022, por lo considerado en la parte motiva.

2.- En auto de esta misma fecha se profiere la orden de apremio, por cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

3.- Por Secretaría fórmese cuaderno separado de la actuación declarada sin valor ni efectos, es decir, desde el proveído de fecha 11 de febrero de 2022.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con  
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 8 de Agosto de 2022 a las 8:00 de la mañana,  
notifico la presente decisión por anotación en el estado número 27

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
Secretaria

IBR

**Firmado Por:**

**Viviana Gutierrez Rodriguez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06323954f226a0a31ebdb91bcaa5283f6acf89539d92a8428e2571b0c0ae6f53**

Documento generado en 07/08/2022 12:26:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**